

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 113.

La Direccion general de Loterías en 16 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Enero anterior me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion, con motivo de mandarse por Real decreto de 20 de Octubre último abonar á D.^a Lucía Lopez Mancebo el premio de dos mil quinientos rs. con que salió agraciada en la Estraccion de la Lotería primitiva de 9 de Agosto de 1858, y que reclamó por instancia interpuesta ante el Consejo de Estado á causa de habersele negado el pago por Real orden de 17 de Setiembre siguiente, fundada en lo dispuesto por otra de 23 de Agosto de dicho año en que se declaró no tenían derecho al premio las huérfanas que al solicitar su cobro no acreditaran ser solteras, y Enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver; 1.^o Que para satisfacer como está mandado á D.^a Lucía Lopez Mancebo

los referidos dos mil quinientos rs. se consigne esta suma en el presupuesto próximo mediante á que no hay partida disponible en la actualidad para ello. 2.^o Que atendiendo á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que causó la expedición del citado Real decreto, se abone el premio que les cupo ó cupiese en suerte á las huérfanas inscriptas en las listas de las que optan al mismo aunque estén casadas, con tal que hayan contraído su matrimonio antes de dictarse la Real orden de 23 de Agosto de 1858, consignándose á este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato. 3.^o Que se haga saber particularmente esta nueva disposición á las huérfanas á quienes no obstante de hallarse en aquel último caso, se negó el pago del premio solo por haberse casado antes de solicitar su cobro. 4.^o Y que la presente Real orden se traslade á los Gobernadores civiles de las provincias, á fin de que publicándose en los Boletines oficiales pueda llegar á conocimiento de las demas interesadas en esta resolución.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que con arreglo á lo que en dicha Real orden se previene, se sirva dar las órdenes oportunas para su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia á los fines en ella indicados.»

Lo que se hace notorio á las personas interesadas en la precedente Real orden. Leon

23 de Febrero de 1860.—General Alas.

(GACETA DEL 20 DE FEBRERO NUM. 51.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General en Jefe del tercer ejército y distrito en comunicacion de 16 del actual traslada á este Ministerio otra del 11 del mismo que le dirige el Gobernador de la plaza de Melilla, Brigadier Huete participándole:

Que el día 6 del actual y á la hora de las siete de la noche se lo habia dado parte por el cabo comandante del vigia de tierra, de que la habilla de Benisidul que desde el 5 cubria el servicio de guardia en los líneas enemigas, acababa de colocar un cañon en la tronera de la batería de la Horca:

Que en aquel mismo instante, y sin embargo de hacer nuevo dias que se hallaba retenido en cama por una fuerte calentura catarral, cuando recibió aquella noticia mandó llamar á los Comandantes de Artillería é Ingenieros, Jefes de los cuerpos de la guarnicion, Administracion y Sanidad militar, y ordenó que á las cinco de la mañana se hallasen las fuerzas francas de servicio formadas en la esplanada del Alcazár para efectuar la salida al campo enemigo, cuya disposicion fué secundada por todos los Jefes con recomendado celo y exactitud:

Que organizada la columna con individuos del segundo batallon del regimiento infantería de Murcia, del segundo del Fijo de Ceuta, 40 confinados armados y 18 moros de los que se hallan al servicio de aquella plaza, emprendió su marcha desde el fuerte de San Ramon á las cinco y media de la mañana, previniendo á la vanguardia se

posesionase del Ataque seco; y que si lo lograba sin resistencia avanzase protegida por parte de la columna á tomar los Ataques de las Horcas:

Que el Ataque seco se tomó con poca resistencia; y tan luego como llegó dispuso atrincherar el Ataque rojo y otro inmediato por ser estos los principales puntos de donde podia partir una agresion del enemigo á las posesiones ocupadas.

Que establecidos convenientemente los parapetos que debian servir para poner nuestras fuerzas á cubierto de los fuegos enemigos, ordenó al expresado Cefe la retirada de las fuerzas, la seccion de moros, confinados y segundo batallon del regimiento infantería Fijo de Ceuta, que á las órdenes del Comandante de este último cuerpo D. Bernardo Alemany habian avanzado hasta las alturas de la Horca, replegándose sin haber experimentado mas pérdida que la de tres heridos hasta su incorporacion á la reserva formada por el segundo batallon del regimiento infantería de Murcia, procediendo á la construccion de nuevos parapetos y á la colocacion de un Blockaus que debian dar por resultado la posesion permanente del Ataque seco, cuya ocupacion consideraba de reconocida importancia para la plaza:

Que el enemigo, despues de haber reconcentrado todas las fuerzas de la guardia y pueblos inmediatos, dirigió sus ataques contra nuestras posiciones, siendo rechazado sin mas pérdida de nuestra parte durante todo el día 7 que la de un Oficial muerto, dos individuos de tropa que sufrieron igual suerte, y 18 heridos de esta última clase:

Que el día 8 continuó nuestra fuerza acampada en las mismas

posiciones, adelantándose los otros sin que los fuegos enemigos hubiesen causado mas bajas que las de dos muertos y cinco heridos.

Que el día 9 continuaron los trabajos de atrinchamiento, sin que hasta las ocho de la noche hubiese ocurrido mas novedad que la de un muerto y cuatro heridos, contándose entre estos últimos el Sargento mayor de la plaza D. Gabriel Perez, que lo fué ligeramente.

Que adelantada la obra de defensa lo suficiente para que nuestras tropas estuviesen á cubierto de los fuegos enemigos, como lo acredita la escasa pérdida ocasionada en los tres días, á las doce de la mañana del 9 debilitada la salud del referido Brigadier por la fuerza de la calentura, entregó el mando de la columna y del campamento al Teniente Coronel de provincial de Granada, á quien por ordenanza correspondia, y que con su cuerpo, aunque sin hacer servicio, se hallaba en el campo desde su llegada á las doce del día 7.

Que á las ocho y media de la noche, despues de haberse oido el disparo de un cañon enemigo, principió á sentirse un patido fuego de fusilería en toda la línea, dándosele por lo media hora despues al mencionado Brigadier de que numerosas fuerzas, avanzadas por las numerosas del enemigo, y no habiendo podido resistir el choque, se retiraron á la plaza, dejando para la defensa del Blockaus seis soldados del regimiento infantería de Murcia que voluntariamente entraron en él con objeto de defenderlo que tuvieron que abandonar mas tarde.

Que en este crítico momento se lanzó de la cama medio desahogado, corrió al sitio del peligro, armó inmediatamente parte del establecimiento penal, y auxiliada esta fuerza con 72 hombres del segundo batallón del regimiento infantería Fijo de Ceuta, puesta á las órdenes de su segundo Comandante D. Cayetano Carahol, fué nuevamente reconquistada una parte de nuestro campamento; pero que por grandes que fueron sus esfuerzos y la cooperacion de algunos Sres. Gefes y Oficiales, paralizado ya en número, considerable el enemigo en nuestras mismas obras, no fue ya posible desahuciar de los puntos principales, dando por resultado este desgraciado suceso, la pérdida de cuatro Oficiales y 45 individuos de tropa muertos, y 13

Oficiales y 120 de tropa heridos; Que de público se decía que no existió la debida vigilancia, y que el Gefe que mandaba el campamento se hallaba durmiendo en ropas mejores, cuya existencia no constó al expresado Brigadier, por no haberlo presenciado por sí mismo.

(GACETA DEL 19 DE FEBRERO NUM. 50.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Dono Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española; Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en grado de apelacion entre partes, de la una Don Blas Requena, vecino de la ciudad de Cartagena, y en su nombre el Licenciado D. Angel Barroeta, apellidado, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, apelada sobre que se revocase, ó confirmase la sentencia del Consejo provincial de Murcia, que declaró subsistente el decreto de calucidad de la concesion de la mina *Depositaria*:

Visto:

Visto el expediente incoado en Dada Enero de 1841, en virtud de solicitud de registro de una pertenencia de mineral plomizo en el colado de Permian, diputacion del Garbinal, término de Cartagena, presentada por D. Juan José de Vila, como apoderado de D. Blas Requena, y denominada *Depositaria*, dentro de los límites que expusiere en dicho escrito; en cuyo expediente, sustanciado por sus debidos trámites, recayó Real orden en 16 de Febrero de 1844 acordando la concesion de dicha mina al registrador, quien notificado administrativamente manifestó quedar obligado á cumplir las condiciones generales de la ley y reglamento, únicas que se le imponian, y á consignar en la *Depositaria* de provincia los 120 reales por derechos para expedirse el título de propiedad, cuya consignacion no tuvo efecto hasta 15 de Febrero de 1857:

Que en año antes, ó sea en 14 de Febrero de 1856, D. Gaspar Valeriano, en nombre de D. Fernando Mora, residente en las Herzerías, denunció la citada mina en concepto de hallarse abandonada por mas tiempo del permitido por la ley; y visto el reconocimiento preliminar, en que el Ingeniero

del distrito expuso que el estado del viciadero y las muchas plantas que habian nacido, vegetado y muerto alrededor del pozo que constituia los labores de la pertenencia demostraban que hacia mas de año y medio por lo menos que se hallaban abandonados sus labores, el Gobernador civil de la provincia declaró en 15 de Octubre del mismo año la caducidad de la concesion hecha á favor de Requena, no obstante haber este hecho de oposicion al denunciante.

Vistas las actuaciones de la primera instancia, segun lo auto del Consejo provincial de Murcia, entre el concesionario Requena y la Administracion, pretendiendo el primero que se dejase sin efecto el decreto de caducidad, declarando que dicha pertenencia no habia podido ser denunciada, y amparándole por consiguiente, en que decretó la nulidad de la sentencia que se confirmase el citado decreto.

Vistas las pruebas, tanto testificales como documentales, suministradas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial el 1.º de Octubre de 1857, por la cual se absolvió á la Administracion de la demanda:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el denunciante, y el auto de D. el propio mes, admitiéndolo en ambos efectos:

Visto el escrito en que el Licenciado D. Angel Barroeta, interponiendo dicho recurso al nombre de su representado, pide que se revocase la sentencia del Consejo provincial, y declare que le toca y pertenece la mina *Depositaria* con arreglo á la concesion que de ella se le hizo en 16 de Febrero de 1834:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en el que manifiesta que á pesar de la justicia en el fondo de la decision de la sentencia apelada, no se cree en el caso de pedir su confirmacion teniendo en cuenta la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, confirmada por la jurisprudencia sustituciosa administrativa:

Vista la instancia que al apoderado de D. Blas Requena elevó al Ministerio de Fomento en 20 de Febrero de 1858 refiriendo los antecedentes de este asunto, y exponiendo que habiendo hecho el depósito prevenido para la expedicion del título de propiedad se hallaba con la novedad de que, por no haber remitido el Gobernador civil la Real orden de concesion diligenciada, ni la cartada de pago al citado Ministerio, habia este declarado la nulidad del expediente con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 15 de Enero de 1857, y pedir se de-

clarase sin efecto dicho declaracion y mandase expedirle el correspondiente título de propiedad:

Visto el informe pedido al Gobernador civil de la provincia, quien lo expuso en 25 de Marzo manifestando que no pagados por Requena los derechos del título hasta 15 de Febrero de 1857, al presentar en la Secretaria de aquel Gobierno la carta de pago estaba ya sustanciado el expediente de denuncia promovido por D. Fernando Mora en 14 de Febrero de 1856, y declarada la caducidad de la misma, por cuyo motivo no se habia remitido al Ministerio la referida carta de pago, y se habia dado motivo á la nulidad del expediente de concesion:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1858, comunicada por dicho Ministerio al Consejo de Estado, por la que, en atencion á hallarse en el último grado de apelacion de la sentencia del Consejo provincial, el pleito sobre caducidad por abandono de la mina *Depositaria*, se lo remitió el expediente de registro de esta mina, á fin de que teniendo presente en el indicado pleito interpuso despues lo que se lo ofreciese y pareciera:

Vista la ley de minería de 11 de Abril de 1840, y el reglamento del mismo ramo de 31 de Julio siguiente:

Vista la Real orden de 14 de Diciembre de 1855:

Considerando que el término de cuatro meses consecutivos, ó más ó menos interrumpidos, en el transcurso de un año, que señala el art. 24 de la referida ley de 11 de Abril de 1840 para que se pueda por el abandono de trabajos el derecho á una mina y sea denunciada, solo pueden empezar á correr desde su concesion, y por lo tanto desde la expedicion del título de propiedad, por consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que á D. Blas Requena no se le ha expedido el título de propiedad de la mina *Depositaria*, y por lo tanto, ni es denunciada la misma ni puede declararse su caducidad:

Considerando, por todo, que cualquiera motivo que pudiera haber existido para que perjudicase Don Blas Requena sus derechos á la mina, nunca procedería en el presente caso la acción intentada:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Encarnado Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Canga, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames He-

via, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra, y Mayo, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Callejón, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Giliámas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Burgos en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de la misma provincia de 15 de Octubre de 1859, y en declarar inaprobado el denunciado de la misma Depositario.

Dado en Palencia á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tobyó como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que su uso á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860. — Juan Sanyé.

SUPLENTE TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1860, en el pleito seguido por el Ayuntamiento de Torrelavega con los de Cartas, Polanco y Miengo, en la provincia de Santander, sobre la rescision de una escritura de concordia; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos de 9 de Diciembre de 1858:

Resultando que por Real cédula de 1.º de Setiembre de 1767 se concedió al Ayuntamiento de Torrelavega la facultad de establecer un mercado sedental, destinándole sus productos para subvenir á las cargas de alojamiento y bagajes, y á la reparacion de los daños que con sus continuas avenidas ensobaban los rios Saga y Besaya:

Resultando que no pudiendo el Ayuntamiento de Torrelavega por su corto vecindario y escasos medios establecer el mercado, llevó en su auxilio á los 18 pueblos que con él formaban jurisdiccion, y que reunidos los Procuradores síndicos de los 19 ante el Corregidor celebraron una concordia en 9 de Junio de 1799, por la cual capitularon entre otras bases: por la 3.ª,

que el mercado habia de ser libre y franco para todos, y que llegando á vender algun producto se habia de convertir y refundir en utilidad comun de los 19 pueblos y lugares de que se componia el todo de la jurisdiccion, comprendida en ellos la villa de Torrelavega, y segun los repartimientos y contribuciones hechas hasta entonces por vecinos, y no en otra forma, porque dicha villa lograba ventaja de su comercio, y de su comercio el notorio mas valor de sus abusos y ramos arrendables, y porque concurría al establecimiento, fomento y permanencia del mercado todos los pueblos de su jurisdiccion que componian un cuerpo de hermandad para los gastos, gacelas, repartimientos, empujones y pensiones comunes; sin cuyo auxilio no se formaria dicho mercado; y por la 9.ª que considerándose siempre la villa de Torrelavega como una de los 19 pueblos que componian toda la comunidad, siempre unida y hermanada en el cuerpo de la misma jurisdiccion, si en el tiempo vendiera se encabezase y separase por orden superior, y se pensionase ó cargase el mercado con alguna contribucion extraordinaria ó imprevista, y se arrendase, encabezase ó ajustase la cuota de contribuciones, habia de quedar siempre iluso el derecho de toda la jurisdiccion, y á su beneficio cualquiera utilidad ó producto que resultase del mercado, cubierta la expresada cuota y ajuste; sin considerarse jamas peculiar del comun y vecinos de la villa, sino en comun con toda la jurisdiccion, la cual intervendria siempre en la administracion, encabezado y cualquiera arrendamiento de todo producto que rindiera el mercado por cualquiera pension, motivo ó gravámen sobre él:

Resultando que esta concordia fué respetada y religiosamente cumplida hasta el año de 1835, que por haber formado Municipalidades separadas los pueblos de Viernoles, Polanco, Cartes y Miengo se originaron cuestiones acerca del derecho y distribucion de los arbitrios del mercado:

Resultando que en 9 de Octubre de 1851 los Ayuntamientos de los pueblos separados acudieron al Consejo provincial de Santander pidiendo les declarase, conforme á la escritura de concordia de 1799, el derecho á percibir de los productos de los arbitrios del mercado de la villa de Torrelavega, y la obligacion del Ayuntamiento de esta á pagarles la parte proporcional de los que por su culpa habian dejado de percibir desde 1845, y á lo primitivo á ellas que en lo su-

caso los conculcador intervinieron en la imposicion y remota de dichos arbitrios:

Resultando que seguido el pleito con el de Torrelavega, dictó sentencia el Consejo provincial de Santander que fué confirmada, vido el Consejo Real, por Real decreto de 19 de Abril de 1854, revocando, segun habian solicitado los Ayuntamientos demandantes, con reserva á los Tribunales ordinarios de conocer y decidir sobre la eficacia ó ineficacia de la referida escritura de concordia de 1799:

Resultando que en 6 de Mayo de 1857 acudió al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrelavega, en la representacion que le daba el párrafo décimo del art. 74 de la ley municipal, al Juzgado de primera instancia del mismo partido, demandando, en uso de la dicha reserva, á los Alcaldes representantes de los Ayuntamientos y pueblos de Miengo, Polanco y Cartes, y no al de Viernoles, por haberse incorporado de nuevo á su Municipalidad, para que se declarase rescindida y de ningun valor, ni efecto la concordia de 16 de Junio de 1799, con facultad en la villa de Torrelavega y su Municipalidad de intervenir por si solo y percibir el libre y exclusivo aprovechamiento de los productos legales de su mercado y término jurisdiccional, y se condenara á la vez á los demandados á la devolucion y reintegro de las cantidades malamente percibidas desde su voluntaria separacion en distintos Ayuntamientos, alegando para ello: primero, la ineficacia de dicha concordia por no haber sido aprobada por el Consejo de Castilla y Direccion general de Propios y Arbitrios; segundo, por haberse extinguido, segun la ley 1.ª, título 10 de la Partida 5.ª, la sociedad formada por ella con la separacion voluntaria de los demandantes en Municipalidades distintas; y tercero, por haber quedado derogado el privilegio concedido á Torrelavega por el nuevo sistema tributario.

Resultando que los Ayuntamientos demandados solicitaron su absolucion libre, que fundaron en que siendo la única cuestion que debia ventilarse la de eficacia ó ineficacia de la concordia, no podia negarse su validez con arreglo á las disposiciones del derecho comun civil, puesto que no adolecia de vicio alguno intrínseco ni extrínseco; ni sostenían que por ella se estableció una sociedad que hubiese concluido, sino un cuasi contrato de condominio en el mercado, existiendo las mismas cosas y personas puestas que los pueblos no perciben, siendo indiferente que

compongan uno ó mas Ayuntamientos; y por último, que no era cierto que los bagajes y gacelas pesasen exclusivamente sobre la villa de Torrelavega:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, revocando la sentencia dictada por el Juez de primera instancia por la que pronunció en 7 de Diciembre de 1858, absolvió á los Ayuntamientos de Cartas, Polanco y Miengo de la demanda propuesta contra ellos por el de la villa de Torrelavega:

Resultando por último, que este interpuso recurso de casacion por conceptuar quebrantadas las leyes 10 y 15, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y 10 y 14, título 10 de la Partida 5.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que por los términos en que se formuló la peticion objeto de la demanda, debe entenderse limitada á la rescision de la concordia de 1799, por mas que se adujeran en su apoyo fundamentos que solo afectan á su nulidad, afirmándose este concepto porque dirigida únicamente contra los pueblos que se segregaron de la jurisdiccion comun formando Municipalidades separadas é independientes su día por supuesta la validez y legalidad de un convenio que queda subsistente, y en vigor y observancia para con los demas que lo otorgaron:

Considerando que no habiéndose pedido en la demanda su nulidad, no ha podido fundarse el recurso de casacion en que no se estimara aquella por la sentencia, y que por lo tanto no son aplicables al caso presente las leyes 10 y 15, título 16, libro 7.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando, en cuanto á la rescision de la concordia, que tampoco pueden estimarse infringidas por la sentencia las leyes 10 y 14, título 10 de la Partida 5.ª que enumeran las razones por que se desata la compania despues que es fecha, y aquellas porque se puede partir un compañero de otro ante de tiempo; pues aun siendo aplicable sus disposiciones á la cuestion actual, existen los que pactaron ó sus representantes y la cosa sobre que se hizo la compania, no habiendo mudado de estado, de manera que no se pueda usar, ni faltados á las condiciones establecidas en la concordia por el hecho de haberse segregado de la jurisdiccion de Torrelavega los pueblos demandados;

Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Tor-

playa, á quien condenamos en las costas; y devolvamos los autos á la Real Audiencia de Burgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin Molcher y Pizano.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia que procede por el Hmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Febrero de 1860. —Luis Galatravejo.

Núm. 114.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sahagun, dotada en la cantidad de tres mil trescientos rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 18 de Febrero de 1860.—Genaro Alas.

De los Ayuntamientos.

Aldia constitucional de Arganza.

Terminados los repartimientos de la contribucion de inmuebles del año de la fecha y estando de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se hace notorio á todos los contribuyentes principalmente á los hacendados forasteros, para que dentro del término de ocho dias contados desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, aduzcan lo que les convenga respecto á las cuotas que se les hubiese marcado. Arganza Enero 31 de 1860.—El Alcalde, Melchor Fernandez Florez.

Aldia constitucional de Taral de los Guzmanes.

Estando concluidos los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia por la Junta pericial y el Ayuntamiento, se hace saber á los contribuyentes de este municipio y forasteros, que dicho repartimiento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose que el que no concurra á quejarse de agravios en dicho plazo, pasado que sea, no se les oirán despues sus reclamaciones. Taral de los Guzmanes y Febrero 15 de 1860.—El Alcalde, Manuel Regino Perez.—P. A. D. A. Manuel Macías, Secretario.

Aldia constitucional de Laguna de Negrillos.

Por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el cuaderno de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del año actual: lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndose que el que no haga las reclamaciones que le convenga en dicho plazo le parará el perjuicio consiguiente. Laguna de Negrillos Febrero 2 de 1860. —El Alcalde, Santiago Matilla.

Aldia constitucional de Barrios de Salas.

Terminado el amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias y correrá desde la insercion de este anuncio, pudiendo los contribuyentes hacer las reclamaciones que creyeren justas, y tuvieren derecho con arreglo á la ley. Barrios de Salas Enero 18 de 1860.—Sebastian García,

Aldia constitucional de Valdepiélagos.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, el repartimiento de inmuebles para el año actual, en cuyo tiempo pueden los comprendidos en él reclamar de agravios y transcurrido que sea no se oirá reclamacion de alguna clase. Valdepiélagos Febrero 7 de 1860.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Aldia constitucional de Benavides.

Terminado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este año, se hace saber por medio del presente, que estará espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de tres dias á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios. Benavides Febrero 8 de 1860.—Francisco Sabugo.

INSTITUTO DE LEON.—Observaciones meteorológicas.

ENERO. DIAS.	HORAS.	Barómetro en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		Estado del Cielo.
			Centígrado	Reaumur.	
13—	9 de la m.	695,9	5',3	4',2	Cubierto.
	3 de la tarde.	694,8	7',2	5',7	Casi cubierto.
	Temperatura máxima al sol.		8',8	7',0	"
14—	Temperatura máxima del día.		7',0	5',8	"
	Id. mínima.		3',0	2',5	"
	9 de la m.	694,7	8',2	4',1	Cubierto.
15—	3 de la tarde.	692,2	6',1	5',1	Id.
	Temperatura máxima al sol.		8',0	6',4	"
	Temperatura máxima del día.		8',2	6',7	"
16—	Id. mínima.		4',0	—0',3	"
	9 de la m.	696,3	1',8	1',4	Casi cubierto.
	3 de la tarde.	697,3	4',5	3',6	Id.
17—	Temperatura máxima al sol.		15',5	12',4	"
	Temperatura máxima del día.		7',5	6',0	"
	Id. mínima.		1',0	—0',8	"
18—	9 de la m.	697,3	5',5	4',4	Cubierto.
	3 de la tarde.	694,5	6',7	5',3	Lloviendo.
	Temperatura máxima al sol.		9',0	7',2	"
19—	Temperatura máxima del día.		7',0	5',6	"
	Id. mínima.		0',5	0',4	"
	9 de la m.	692,2	6',0	4',8	Cubierto.
20—	3 de la tarde.	691,8	7',2	5',7	Id.
	Temperatura máxima al sol.		10',	15',2	"
	Temperatura máxima del día.		7',5	6',0	"
21—	Id. mínima.		—0',0	—0',0	"
	9 de la m.	686,1	5',1	4',0	Lloviendo.
	3 de la tarde.	683,3	5',5	4',4	Id.
22—	Temperatura máxima al sol.		9',0	7',2	"
	Temperatura máxima del día.		7',3	5',8	"
	Id. mínima.		3',5	2',8	"

Antonio Uriarte.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de invernadero de la Dehesa de Bustocirio sita en la provincia de Palencia, á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Sr. Marqués de Villasantel vecino de Madrid. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al citado Sr. calle de Fuencarral n.º 26 cuarto principal izquierda, tomando por tipo el actual de 27,000 rs. vn. libres de toda contribucion. El plazo será de cuatro años á no ser que se prorogase á voluntad

de los contratantes. El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Coballo extranjero en venta ó renta.

Quien quisiera comprar ó tomar en arriendo para parada un magnifico caballo Aleman de buenas formas, anchos y alzada, de edad de 6 años, pelo blanco; en esta Redaccion se dará razon, en donde esta para poder verlo y tratar.